



60 años

20206530003111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206530003111

Fecha: 23-10-2020

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta – Magdalena.,

Señores
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación de la Indagación Preliminar No. 013/20 - Auto N° 347 de 26 de marzo de 2020.

Cordial saludo,


Mediante Auto N° 347 de 26 de marzo de 2020, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuso abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por realizar conducta prohibida pesca ilegal en el sector 1 ruta 1 (según sectorización de PVC) del Área Protegida de Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en las coordenadas geográficas 9°50' 12"N y 76° 11' 0,8" W.

Lo anterior, se comunica de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUZ ELVIRA
ANGARITA JIMENEZ
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Anexo: Auto N° 347 de 26 de marzo de 2020


Proyecto RMERCADO

Firmado digitalmente por LUZ
ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Fecha: 2020.10.26 20:52:41



El ambiente
es de todos

Minambiente

DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE
Calle 17 # 4-06, Santa Marta - Colombia
Teléfono: (5) 4230704
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

347 del 26 de marzo de 2020

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Corales de Profundidad es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, delimitado, alinderado y declarado mediante la resolución 0339 del 12 de abril de 2013 creado con el objetivo de conservar las formaciones coralinas de profundidad que se cuentan al borde de la plataforma continental y en el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémica y como hábitat esencial para una diversidad de especies marinas y contribuir a la oferta de servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con los ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20196660001933 del 26 de noviembre de 2019, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

1. *Formato actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha 2019-08-09.*
2. *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 2019-11-25.*
3. *Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios con radicado N° 20196670001923*
4. *Acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados (tresnasas), documento que podría ser incluido em el Sistema Integrado de Gestión.”*

Hechos:

Que personal Técnico Administrativo del Parque Nacional Natural de Corales de Profundidad, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control marino, al interior del área protegida, a través de informe de campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, de fechas 9 de agosto de 2019, en la ruta # 1, en las coordenadas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W, evidenció en la superficie del agua una boya de pesca artesanal y señalan las siguientes novedades:

“El día 9 de agosto de 2019 siguiendo la ruta #1 del recorrido de prevención, vigilancia y control del PNN Corales de profundidad, a las 10:34 am horas, en las coordenadas 9°50'12" W y 76°11'0,8" N fue hallada en superficie del agua una boya de pesca artesanal. Al extraer la boya del agua, se encontró un cabo amarrado hacia el fondo del mar, al recuperar la boya y el cabo desde la embarcación Ellisella de PNN CPR, en su extremo fueron halladas 3 nasas, aproximadamente a 100 metros de profundidad, las cuales fueron transportadas hasta la sede administrativa de PNN en la ciudad de Cartagena, durante el hallazgo, se realizó la inspección ocular al arte de pesca y se encontraron cinco 5 peces vivos (dos Haemulon sp juveniles, 3 holocentrus adscensionis adultos), y un pez León muerto juvenil

Los 5 peces vivos fueron regresados al mar inmediatamente, mientras que el pez León fue registrado en la base de datos como especie invasora del PNN CPR

El quipo de patrullaje PVC del área protegida, procedió a retirar y decomisar preventivamente las tres nasas, el boyarin y el cabo para pesca, con el propósito de evitar la continuación del hecho asociado a la presunta afectación ambiental

Los elementos decomisados por la autoridad ambiental fueron transportados hasta la sede administrativa de PNN en la ciudad de Cartagena, donde se encuentra como evidencia de los hechos”

Que el Profesional Universitario del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20196670001923 del 25-11-2019, el cual soporta lo antes descrito señala:

(“..)

ANTECEDENTES

“En el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control planificadas por el área marina protegida, el día 9 de agosto de 2019 siguiendo la ruta #1 del recorrido de prevención, vigilancia y control del PNN Corales de profundidad, a las 10:34 am horas, en las coordenadas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W fue hallada en superficie del agua una boya de pesca artesanal. Al extraer la boya del agua, se encontró un cabo amarrado hacia el fondo del mar, al recuperar la boya y el cabo desde la embarcación Ellisella de PNN CPR, en su extremo fueron halladas 3 nasas, aproximadamente a 100 metros de profundidad.

Información registrada en el formato “Informe de campo para procedimiento Sancionatorio Ambiental- Anexo”: En conjunto, los aparejos de pesca abandonados fueron extraídos del área protegida y transportados hasta la sede administrativa de PNN en la ciudad de Cartagena, con el fin de evitar la continuación del hecho asociado a la presunta afectación ambiental.”

CONCLUSIONES TÉCNICAS

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

*El día 9 de agosto de 2019 siguiendo la ruta #1 del recorrido de prevención, vigilancia y control del PNN Corales de profundidad, a las 10:34 am horas, en las coordenadas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W fue hallada en superficie del agua una boya de pesca artesanal. Al extraer la boya del agua, se encontró un cabo amarrado hacia el fondo del mar, al recuperar la boya y el cabo desde la embarcación Ellisella de PNN CPR, en su extremo fueron halladas 3 nasas, aproximadamente a 100 metros de profundidad. Durante el hallazgo, se realizó la inspección ocular al arte de pesca y se encontraron cinco (5) peces vivos (dos *Haemulon sp* juveniles, tres *Holocentrus adscensionis* adultos) y un (1) pez León muerto juvenil. Los cinco peces vivos fueron regresados al mar inmediatamente, mientras que el pez león fue registrado en la base de datos de especies invasoras del PNN CPR.*

En conjunto, los aparejos de pesca abandonados “pesca fantasma” fueron extraídos del área protegida y transportados hasta la sede administrativa de PNN en la ciudad de Cartagena, con el fin de evitar la continuación del hecho asociado a la presunta afectación ambiental.

De acuerdo con el Plan de Manejo del PNN CPR 2016-2021, como actividades prohibidas se entienden las dispuestas en la Ley 2 de 1959, en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 622 de 1977 (contenido en el Decreto Único 1076 de 2015 del MADS) y las que no se encuentren dentro de las actividades establecidas como permitidas dentro del plan de manejo. De esta manera, el hallazgo de las tres (3) nasas de pesca, el boyarín y el cabo abandonados dentro del PNN CPR, específicamente en su zona primitiva, se considera instantáneo, ya que las nasas fueron retiradas efectivamente de la zona, por parte del personal PVC del área protegida.

Aunque no se encontraron personas asociadas con los hechos en el lugar de los hallazgos, considerando el carácter único y representativo del VOC que se encuentra en la zona manejo intangible, donde las condiciones ambientales deben mantenerse sin alteraciones humanas, se presume que los impactos abióticos, bióticos y socio-económicos fueron: causar daño a valores constitutivos del área protegida, ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados), arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos, realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN y el incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos).

De esta manera, la importancia de la afectación fue calificada como MODERADA, teniendo en cuenta que las acciones impactantes con mayor importancia fueron: 1-causar daño a valores constitutivos del área protegida, 2-ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados), 3-arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos.

Se remite este informe a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales para el ejercicio de la autoridad ambiental a través de la función sancionatoria regulada en la Ley 1333 de 2009 y en las normas que la modifiquen, sustituyan y/o reglamenten para contribuir al logro de los objetivos de conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y evitar los factores de deterioro ambiental en las mismas.

Que el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo (en adelante PNN Corales del Rosario y de San Bernardo) mediante memorando No. 20196660001933 del 26 de noviembre de 2019, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad siempre, y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente,

Que a través de la Resolución 0390 de septiembre de 2017 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Corales de Profundidad, en el cual se definieron dos objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar las formaciones coralinas de profundidad que se encuentran al borde de la plataforma continental y el talud superior, como expresión de representatividad y singularidad ecosistémicas y como hábitat esencial para una gran diversidad de especies marinas.
2. Contribuir a la oferta de servicios ecosistémicos que brindan las formaciones coralinas de profundidad, en especial teniendo en cuenta su conectividad con otros ecosistemas marinos y su rol en la dispersión de diversas especies de hábitos bentónicos.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNNCorales de Profundidad o a quien este delegue, realizar visitas periódicas de inspección ocular en la ruta # 1, donde se realizó la conducta de pesca ilegal en las coordenadas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W y allegar el correspondiente informe determinar las condiciones de la misma

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que con el fin de individualizar e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al PNNCorales de Profundidad, realizar inspección ocular al referido sector, con el fin de determinar quién es el propietario o tenedor de las nasas objeto de decomiso preventivo.

Así como las demás diligencias que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que atendiendo lo anterior y con la finalidad de identificar el nombre del presunto infractor, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, a partir de la **comunicación** del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS para la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida preventiva impuesta y hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20206660001933 de fecha 26-11-2019
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 09- 08- 2019
3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 09-08-2019
4. Informe técnico inicial No. 20196670001923 del 25 de noviembre de 2019
5. Acta de Inventario y Avalúo de fecha 26-11-2019
6. Memorando No. 20206670000273 de fecha 28-02-2020
7. Oficio No. 20206670000061 de fecha 26-02-2020
8. Auto No. 001 del 26 de febrero de 2020

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que esta Dirección ordenará al Jefe del PNNCorales de Profundidad o a quien este delegue, realizar visitas periódicas de inspección ocular en la ruta # 1, donde se realizó la conducta de pesca ilegal en las coordenadas 9°50'12" N y 76°11'0,8" W y allegar el correspondiente informe de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo
2. Que con el fin de individualizar e identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección ordenará al PNNCorales de Profundidad, realizar inspección ocular al referido sector, con el fin de determinar quién es el propietario o tenedor de las nasas objeto de decomiso preventivo.

“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los días 26 de marzo de 2020



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.